

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No.172

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por PABLO GONZALEZ SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 068 del 3 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 161

El señor PABLO GONZALEZ SUAREZ actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el incremento del 14% por su compañera DANEICY PAZ, indexación y costas –fl. 5 del Juzgado de Origen-.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 2 al 7 y en la contestación de la demandada que realizó dentro de la audiencia surtida el 3 de marzo de 2020 -fl. 39-; los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de merito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que conforme a la unificación que sobre el tema sentó la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, acogía tal criterio respecto de la interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo

049 de 1990 por la expedición de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente dio aplicación a dicha providencia, considerando que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante correo electrónico COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentado iguales argumentaciones a las planteadas en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si al demandante en calidad de pensionado de COLPENSIONES, le asiste o no el derecho a percibir el incremento pensional del 14% consagrado en el Art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir por su compañera.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia resulta improcedente el reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados por persona a cargo, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

El Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acto Legislativo 01 de 2005.

PREMISA FACTICA

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrojados a la foliatura tenemos que a través de Resolución No. 36733 del 2014 -fls.9 al 11 del cuaderno principal- COLPENSIONES, reconoció al actor Pensión de Vejez en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 12 del Decreto 758 de 1990.

CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia SU- 140 de 2019 en la cual consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, providencia en la cual se **unificó** la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Valga anotar, que en la referida providencia se indicó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Por lo tanto, los mismos

dejaron de existir a partir de la mencionada data, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Agregó que, cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Inclusive se indicó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que si bien es cierto el derecho pensional del actor fue reconocido bajo el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, también lo es que el mismo fue otorgado a partir del 1 de octubre de 2014, momento para el cual los incrementos solicitados habían perdido vigencia y no estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogados, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, aquél no tiene derecho a los incrementos que reclama, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de la a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

Es que no puede pasarse por alto, la obligatoriedad para los jueces de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, así por ejemplo en providencia C-621 de 2015, manifestó:

“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”.

Y en sentencia SU 611 de 2017, precisó:

*“[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. **En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia**”.*(Destacado con intención).

Vale la pena señalar que, tratándose de precedentes horizontales, el Juez puede apartarse siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido. (ii) Debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente). La anterior aclaración se efectúa, pues si bien el suscrito Juez en múltiples decisiones anteriores y en procesos de similares contornos al que ocupa la atención del Despacho decidió no aplicar a sentencia SU 140 de 2019

proferida por la Corte Constitucional que consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, no puede pasar por alto que la razones emitidas por nuestro máximo órgano Constitucional en la providencia de marras la cual unificó la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, resultan serías y con suficiente carga argumentativa para apartarse del mismo. En consecuencia, el Juzgado se aparta de su propio precedente para acoger las orientaciones del máximo guardián de la constitución.

Finalmente también llama la atención que de todas maneras la parte actora tampoco aportó elementos de convicción que confirmaran la convivencia con la señora DANEICY PAZ y mucho menos los períodos en que se ha presentado la supuesta dependencia económica de la compañera respecto del pensionado, por lo cual, si en gracia de discusión se hubiese aceptado la tesis que operaba antes del 28 de marzo de 2019, de igual forma no resultaba posible acceder al incremento por compañera.

CONCLUSION

En suma, se confirmará Sentencia No. 068 del 3 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Radicación N°
Asunto
Demandante
Demandado
Providencia

76001-4105-001-2019-00554-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
PABLO GONZALEZ SUAREZ
COLPENSIONES EICE
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario